

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-245/2017

**ACTORES:** JESÚS HERNÁNDEZ  
NAVA Y OTROS

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA

**SECRETARIOS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY  
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

**ACUERDO** que se dicta en el sentido de **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México.

**ÍNDICE**

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Queja intrapartidista	2
2. Prevención	2
3. Acuerdo impugnado	2
4. Juicio ciudadano	2
5. Recepción, registro y turno	3
II. Actuación colegiada	3
III. Improcedencia	3
IV. Medio procedente	5
V. Reencauzamiento	6
Acuerdo	7

## **GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Honestidad</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Queja intrapartidista.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, Jesús Hernández Nava y otros ciudadanos denunciaron ante la Comisión de Honestidad a la décimo cuarta regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, por diversas actuaciones de la funcionaria que consideraron lesivas a la normativa del partido político.

**2. Prevención.** El doce de enero<sup>1</sup>, la Comisión de Honestidad emitió un acuerdo en el que previno a los denunciantes para que en el plazo de setenta y dos horas, remitieran vía correo electrónico o en las oficinas de la Comisión, la explicación de la vinculación de las pruebas con los hechos expuestos y lo que se pretende demostrar con éstas, así como el domicilio y correo de los presuntos responsables o terceros interesados.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de enero, la Comisión de Honestidad acordó desechar la queja, toda vez que señaló que los denunciantes no subsanaron los elementos requeridos.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, en adelante las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

**4. Juicio ciudadano.** El cuatro de abril, la Comisión de Honestidad recibió, mediante correo electrónico, la demanda de juicio ciudadano presentada por Jesús Hernández Nava y otros, contra el acuerdo de desechamiento dictado por ese órgano de justicia partidista.

**5. Recepción, registro y turno.** Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrarlo con la clave **SUP-JDC-245/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **II. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada.<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* el juicio ciudadano citado al rubro y, en su caso, cuál de los medios de defensa previstos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

### **III. Improcedencia.**

La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueven los actores resulta improcedente, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

---

<sup>2</sup> Con sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-245/2017**

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

Por tanto, la Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista.

Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la queja, ya que debe ser conducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.<sup>4</sup>

#### **IV. Medio procedente.**

Los actores sostienen que debe revocarse el desechamiento de su queja intrapartidista toda vez que, contrario a lo que determinó el órgano partidista responsable, sí desahogaron, dentro del término de las setenta y dos horas, la prevención formulada.

Además, aducen que en el acuerdo de requerimiento no se les solicitó establecer el nexo causal entre las pruebas y los hechos, ya que alegan que es al órgano resolutor al que le corresponde determinar tal nexo.

Ahora, en el Código local se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar en el Estado de México, la constitucionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en materia electoral.

En este sistema local, entre otros medios de impugnación, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual, conforme al artículo 409, fracción I, inciso c), del Código local, puede promoverse cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, se

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

inconforme de algún acto o resolución de la autoridad que considere violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, diferentes al de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación que a nivel local prevé la propia Constitución para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad, es que tales procesos se consideran instancias efectivas de defensa de derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa.

Por consiguiente, el juicio ciudadano previsto en el sistema procesal electoral del Estado de México es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, señalándose al Tribunal local<sup>5</sup> como el competente para conocer y resolverlo.

Aunado a que, la Sala Superior no advierte que se verifique alguna circunstancia extraordinaria que admitiera el conocimiento directo del asunto, ni tampoco los actores lo plantean en su demanda.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia planteada.

---

<sup>5</sup> **Artículo 383.** (...)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.”

**V. Reencauzamiento.**

En términos de lo expuesto, se determina remitir el presente juicio al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva del Estado de México.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-245/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**